REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00053 00
Demandante: ANA MARIA MACIAS VALLE
Demandado: GUILLERMO MACIAS RIVERO Y OTROS

No se accede a la solicitud de corrección, aclaración y/o adición que hace la abogada de la parte demandante, de la siguiente manera:

Sobre indicar la fecha exacta en la cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada DOLLY MACIAS RIVEROS y KAREM JULIETH MACIAS SANTOS, se requiere a la abogada para que lea el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indica que "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería***", es decir que tal notificación se surtió con el auto del 25 de marzo de 2022, conforme al supuesto normativo citado. En consecuencia, no hay que corregir, adicional y/o aclarar el auto en mención.

Respecto de la corrección adiciona y/o aclaración del numeral 4° del auto del 25 de marzo de 2022 en lo concerniente a tener por notificado por conducta concluyente al señor GUILLERMO MACIAS RIVERO, no se accede a ello, toda vez que en dicho auto se requirió al demandado para que allegará el debida forma el poder conferido al abogado EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, a efectos de poder reconocer personería y aplique lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En lo concerniente a la corrección, aclaración y/o adición del auto del 25 de marzo de 2022, en el sentido de tener como parte pasiva de la demanda a la señora PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA, no se accede a tal solicitud toda vez que visto el auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2020, no se admitió la demanda en contra de la referida señora, no obstante al revisar la subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la referida señora es heredera de CARLOS JAIRO MACIAS RIVEROS, en consecuencia, de oficio se adiciona el auto admisorio del 10 de septiembre de 2020, para tener como demandada a la señora PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA como heredera determinada de CARLOS JAIRO MACIAS CAJAMARCA.

Ahora bien, como quiera que la señora PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA confirió poder especial a la abogada MARTHA CONSUELO SUÁREZ GÓMEZ, quien no tiene antecedentes disciplinarios registrados; se reconoce personería adjetiva a la referida abogada para los fines y efectos del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la demandada PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA, a quien se tiene por notificada por conducta concluyente de la presente demanda, conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede AMPARO DE POBREZA la demandada PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA, quien será

representada por su abogada de confianza, a quien se le reconoció personería en el párrafo que antecede.

Por Secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la demandada PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA, para ejercer los medios de defensa conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como quiera que el abogado EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, allegó el poder debidamente conferido por el demandado GUILLERMO MACIAS RIVEROS, se le reconoce personería adjetiva en los términos y fines del poder otorgado, advirtiendo que el abogado no registra antecedentes disciplinarios, en consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al referido demandado (Artículo 301 del Código General del Proceso). Por Secretaría remítase al referido abogado el enlace de acceso al expediente, a partir de lo cual correrá el término con el que cuenta el demandado para ejercer los medios de defensa.

Se agrega al Despacho la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá y se pone en conocimiento de las partes (*61CamaraComercioComunicaInscripsion*), en consecuencia, se requiere a la referida entidad para que proceda a dar cumplimiento al Oficio Nro. 22-0335 en que se está comunicando media cautelar conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese por secretaria remitiendo el oficio antes aludido.

La documental aportada por el abogado de la demandada DOLLY MACIAS RIVEROS, se agrega al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, siempre y cuando sea pertinente, conducente y hubiera sido aportada en el término procesal oportuno para adosar pruebas al proceso.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.1., del auto del 25 de marzo de 2022, esto es abrir cuaderno separado a la solicitud de nulidad vista en documento 47 del Cuaderno Principal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf821562b473c586c7e549b04239cc671d4bd4413fcdf14995a50f09cb7209d2**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2020 00053 00
Demandante: ANA MARIA MACIAS VALLE
Demandado: GUILLERMO MACIAS RIVERO Y OTROS

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada DOLLY MACIAS RIVEROS, como quiera que la "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DE ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS*", no se encuentra enlistada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9bd36b0fde48f058d95280ece64afa3e8569b362dcd791a4e171dce3244b5**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103030 2012 00560 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ROSA MARIA PEÑA GOMEZ Y OTROS

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, NO se accede a la solicitud elevada por la señora BLANCA NELLY MEDINA, teniendo en cuenta que revisado el trámite, el oficio No. 3096 obrante en el expediente en la página 392 del cuaderno principal digitalizado, remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, solicita la inscripción de la demanda solamente en el folio de matrícula No. 50S-40161917 que corresponde al predio de mayor extensión objeto del litigio, y en ese entendido, una vez proferido el fallo, se procedió a oficiar a la entidad para la cancelación de la medida sobre el mismo predio. Por lo tanto, nada tiene que ver dentro del presente trámite el folio de matrícula señalado en la petición, ni se acreditó con el certificado de tradición y libertad lo manifestado.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes la información de la nota devolutiva remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (22RtaSuperNotariadoYRegistroZonaSur.pdf) para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d85456ca59df5b374820c66f3afbfc16702510fd5de3a4c7aa57e8d5722778**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103031 2009 00199 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la solicitud elevada por el apoderado de la activa, se designa como peritos a los auxiliares JAIRO MORENO PADILLA y a ROSMIRA MEDINA PEÑA quienes se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, líbrese telegrama a los referidos auxiliares para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan a aceptar el cargo para el cual fueron designados, adviértaseles que deberán presentar la labor encomendada en forma conjunta, conforme lo ordenado en sentencia del 7 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05879791d49fad98067968081140c7de014a21db786b7c7241abd59b69364507**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2012 00430 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar:

1. Embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles que forman parte del edificio denominado Art Hotel R.P.H ubicado en la Calle 95 #12-14/18 de Bogotá D.C.

   1.1. Habitación o apartasuite 609 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840256.
   1.2. Habitación o apartasuite 607 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840254.
   1.3. Habitación o apartasuite 606 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840253.
   1.4. Habitación o apartasuite 602 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840249.
   1.5. Habitación o apartasuite 506 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840243.
   1.6. Habitación o apartasuite 310 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840227.
   1.7. Habitación o apartasuite 308 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840225.
   1.8. Habitación o apartasuite 304 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840221.
   1.9. Habitación o apartasuite 209 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840216.
   1.10. Habitación o apartasuite 206 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840213.
   1.11. Habitación o apartasuite 204 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840211.
   1.12. Habitación o apartasuite 201 con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1840208.

2. Embargo y secuestro de las sumas de dinero y/o derechos fiduciarios de propiedad de la sociedad Art Condominios SAS con Nit No. 900.388.446-1 de que sea titular en desarrollo de encargos fiduciarios y/o contratos de fiducia celebrados con Alianza Fiduciaria S.A. La medida se limita a la suma de $5.000.000.000.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro y a la entidad fiduciaria comunicando las medidas decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e65e54def58748960e797e092b82adef8d66767a595040966fbf644cb41502**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2012 00430 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del 11 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 21 de abril de 2022.

Previo a librar mandamiento de pago, téngase en cuenta que el artículo 305 dispone que *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo****."* (negrilla propia)

Que sobre la sentencia objeto de ejecución de concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, sin que ello sea óbice para acceder a la ejecución de la providencia.

De igual forma, el artículo 306 ibídem, consagra *"…Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y,* ***de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*** (negrilla propia)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las demandantes DIANA LUCIA CAMPO RAFFO; MARTHA LUCIA RIAÑO CAMPO y MARIA CRISTINA RIAÑO CAMPO y en contra de la demanda sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y PESOS ($48.648.457), por concepto de daño emergente pasado.
2. Por la suma de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($1.462.379.520.), por concepto de daño emergente futuro.
3. Por la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO CIVENTOS CUARENTA PESOS ($1.546.953.440), por concepto de lucro cesante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo.

Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, la presente providencia se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80babf388301a6f9a1a01a3e58e3cf00a916fa906598c2426c65b6b3fee5a85a**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00167 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA EUGENIA CAICEDO DE CORDOBA y OTRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veinticinco (25) de febrero de 2022, mediante el cual declaro la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de Mauricio Moreno Rojas, Gloria Rojas Vda. de Moreno e, Inversiones Mauricio Moreno y Julio Robayo S.A.S., a partir del auto que ordenó su emplazamiento.

De otro lado, la parte actora proceda a realizar el emplazamiento de Mauricio Moreno Rojas, Gloria Rojas Vda. de Moreno e, Inversiones Mauricio Moreno y Julio Robayo S.A.S., realícese la publicación correspondiente incluyendo el nombre de **las personas a emplazar, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el Juzgado que lo requiere**, en un listado que deberá ser publicado en el periódico *"El Tiempo", "El Espectador" o "El Siglo*" o " *LA REPUBLICA"* del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional, para tal efecto tenga en cuenta consignar en debida forma los nombres de las partes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01f37bf5ef5ece39c6c0430041457f44fb0d7a440a948ee1ea3eb671583d8b**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2000 01033 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISMAEL GALINDO BAUTISTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de alzada que presentó el apoderado de la parte codemandada se encuentra dentro de término, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 19 de abril de 2022 en el que se negó el levantamiento que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40064491, concédase la alzada en el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a9cb51de2b74faf875221ad5ab8bc7cc637df6a35513b23721cb10f1c929d7**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2013 00656 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: GRACILIANO SEGURA RAMIREZ Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** como apoderada de la demandada **SALUDCOOP E.P.S**. en liquidación en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente con la referida apoderada conforme la solicitud que milita a pdf- 18.

Finalmente, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto del 26 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la sentencia proferida el 12 de agosto de la misma anualidad, en el efecto suspensivo, secretaria proceda a remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c68ccf1934e68734a41266af2f3713f3c470edfba99dcb249d9c3682860df1**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00276 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, que indica "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones", y atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial del 3 de agosto de 2021 allegó avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50c -579968, se correrá traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente sus manifestaciones si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bc1d35ba76d7e90a0aa4a5bd4f511f112269111b5d2a513a114a87f720d54d**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00751 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: TERESA ROMERO ROMERO Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá mediante auto calendado el 24 de junio de 2021 declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, providencia que se notificó por anotación en Estado No 8, fijado el 25 de junio de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios a fin de dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares ordenada en la misma providencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209004480628b810421657bebcad1c59db7a2c8196ca44333a9cdf7fb624314a**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Acumulado No. 110013103039 2014 00463 00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: CONSTRUNADER VISUAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor vista en el documento 02 del cuaderno 3 Acumulado, como quiera que esta se ajusta a la orden de mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2016 (*Fls. 21 a 22 – Pág. 32 a 33*), en la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($115'350.824,43).**

Así mismo, se imparte aprobación de la liquidación de costas adosada en la carpeta electrónica correspondiente al cuaderno principal en documento 18, de conformidad con lo normado en el artículo antes citado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f22d76f21070cdd5f24f878662e0307a1bb6df37e2cae0fa3c224562eca76f9**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2009 00733 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE EDUARDO MENDIETA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado del incidente de nulidad, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2022 (archivo 4 cuaderno de incidente-pdf- 8).

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48109f4eeb788a01b427b6853eae7f8e4442efffee3dc135a233cc53cc2aeed1**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2012 00268 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: PARROQUIA SAN PASCUAL BAILON

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

- Obra en las páginas 93 a la 141 del cuaderno 02CuadernoPrincipalTomoII.pdf la experticia rendida por la auxiliar de justicia perito avaluador de daños y perjuicios LUZ MARINA MORALES TORRES, prueba faltante para culminar con la etapa probatoria.
- Que en relación a las manifestaciones de la parte demandante frente al anterior dictamen, téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Bogotá D.C. mediante providencia del 18 de febrero de 2019, declaró bien negado el recurso de apelación.
- Que mediante auto del 12 de agosto de 2019 se puso en conocimiento al extremo pasivo de la información remitida por la Curaduría Urbana No. 2 (Pags. 179-180 del 02CuadernoPrincipalTomoII.pdf) donde se indica el trámite y lo relativo al pago de las copias para la obtención de la información requerida, sin embargo, no reposa dentro del expediente constancia de que la demandada haya actuado de conformidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra concluida la etapa probatoria, y que el artículo 625 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
>
> *1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*
>
> *(…)*

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

(…)"

Se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinte (20) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia (artículo 373 del Código General del Proceso).

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ef26e615252c0a93f2a59cb9281d81858668aa98daa3f01be630905d837f30**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00263 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: EDGAR ABRIL OCHOA ALBARRACIN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las partes permanecieron silentes frente al traslado del avalúo y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-372563 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc75fbfc27d3794df8b77f286662875175ad0f78cb68ab351afecd5f59b51d**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Concursal No. 110013103042 2006 00287 00
Demandante: LAUREANO ARVEY LEON DEVIA
Demandado: ACREEDORES

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Fls. 409 a 479 – Pág. 578 a 654 del 01CuadernoPrincipal1), en conocimiento de las partes.

Como quiera que el Juez 50 Civil Municipal concedió en efecto devolutivo el recurso de alzada en contra de la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50C.1416323 y 50C-462119 al secuestre GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., realizada el 19 de junio de 2019, en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso en concordancia con el 324 de la misma obra procesal.

Téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, presentó actualización de las acreencias que tiene a cargo el concursado con dicha entidad, en conocimiento de las partes. (*05ActualizacionAcreencias* y *06ActualizacionAcreencias*).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c2f3cf9812f59dbdde2c0931c80708068fe54014b6dff75eb4e7024b29fa18**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00076
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación del crédito presentada por el extremo activo *(archivos digitales 61-62),* secretaria proceda a correr traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 446 de la misma obra procesal.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70661e2f263ca05fd673a00d5476cfa24370e954c2651d61da304e839b5f266**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00164 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

De conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db8cd97f37bf0993e10ab3ba826aacd924f12b993b84b3be95dfd747012e068**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103051 2020 00170 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERARDO MUNZON BONILLA

Como quiera que se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ASTERIA MUNZON MELENDEZ (*20AportaPruebaParentesco*), a la referida señora se tiene como heredera del señor BERARDO MUNZON BONILLA.

Se tiene en cuenta la corrección que hizo la parte actora al edicto emplazatorio, no obstante previo a ordenar la inserción en el Registro Nacional de Emplazados, se requiere a la entidad demandante, para que allegue el registro fotográfico que acredite la fijación del edicto en el inmueble objeto de expropiación, pues la fotografía allegada no da certeza de ella, como quiera que fue tomada en un plano cerrado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23ce838cdf3a3ba90cdafb9ebd4884b6efa4ccd4adfda6d4ccd9f7507432cf**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103051 2020 00265 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: LAZOS S.A Y OTROS

Téngase en cuenta que el curador ad-litem, Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, en término aceptó el nombramiento y contestó la demanda en nombre de los demandados FERNANDO RAMÍREZ ALVAREZ, LUCIA DEL SOCORRO MOLINA BOTERO, MYRIAM MOLINA RAMÍREZ y LILIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ.

Al referido Curado Ad-litem se le fija como gastos de curaduría la suma de $350.000, los cuales deberán ser cancelados por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De otro lado, del dictamen pericial aportado por la demandada LAZOS S.A. con la contestación de demanda (*13PeritazgoJulio2019 de la carpeta 01ActuacionJuzCctoAnserma*) elaborado por los peritos JUAN CARLOS ORTIZ ZAPATA y GERMÁN JARAAMILLO HOYOS, de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso; se corre traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99639de1e93f8b2d33a3c68adfe54035ce92b8ff418f78d86336cb2076fa18**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00366 00
Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS GUARIN

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 1 de abril de 2022, mediante el cual se no se accedió a la solicitud de declarar la ilegalidad de las decisiones proferidas en audiencia del 17 de noviembre de 2021 en lo referente al haber invalidado lo actuado con posterioridad de la notificación aportada, esto es a partir del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, disponiendo rehacer la notificación en debida forma en cuanto a la demandada Blanca Cecilia Benavides Forero.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Manifiesta el recurrente que el Despacho en su decisión se basa en el aspecto procesal establecido en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, exigiendo el certificado de envío del corre físico, pese a existir la normativa que al respecto regula el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 cuyo texto estipula que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se argumenta en el escrito que como existe discrepancia sobre el acto de notificación realizado, se solicitó al Despacho hacer uso de lo establecido en el parágrafo segundo del mismo Decreto y se solicitara la veracidad del envío digital para comprobar que envió legalmente y de acuerdo a la ley.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero indicar frente a los argumentos esbozados por el recurrente, que lejos de lo manifestado en su escrito, el Despacho en la decisión adoptada en la audiencia del 17 de noviembre de 2021, y posteriormente en el auto del 01 de abril de 2022 ha sustentado sus razones en la normativa que respecto a notificaciones trae consigo el Decreto 806 de 2020 con las condiciones para su aplicación impuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Nótese que lo que se exige para acreditar la debida notificación no se trata del certificado de envío de correo físico de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como indica el recurrente, sino la constancia de recepción en el buzón de entrada o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje electrónico, esto último con base a las precisiones que la Corte hiciera en la precitada sentencia, en los siguientes términos:

> *"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de*
> *destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*** *(resaltado intencional).*

Por otro lado, encuentra el despacho una errónea interpretación del alcance del segundo parágrafo del Decreto 806 de 2020 por parte del recurrente. Establece la norma que "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales", sin embargo, el recurrente manifiesta que en cumplimiento a la redacción de la precitada norma el Juzgado ante la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, deberá realizar el diligenciamiento pertinente para establecer la veracidad del envío del correo, carga que no puede trasladar el interesado al operador judicial.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del apoderado de la parte actora, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

Por último, no se concederá el recurso de alzada, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es apelable según lo consagra de forma taxativa el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha primero (01) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por no ser procedente conforme lo establece taxativamente el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f00b99918917e6c316ca3ef758bd8418c4b36de2ebf2fc0c71017839989dc60**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2020 00372 00

Demandante: LUZ DARY PEDRAZA PEÑA

Demandado: ANA MICAELA GARCÍA DE GÓMEZ

Se agrega al expediente la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (*33Rta.Ant*), OFICINA DE CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTIN CODAZZI (*34CertificaciónCatastral*) y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*35InformacionSuperNotariadoRegistro* y *36RespuestaSuperNotariadoRegistro*), en conocimiento de las partes.

Se agrega al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, de la que se dilucida la falta de pago de los derechos registrales y que la demanda de pertenencia se encuentra inscrita, en consecuencia, se requiere al extremo actor para que allegue al proceso el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40456103 actualizado con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de noviembre de 2021, en lo concerniente a realizar el emplazamiento de los demandados en debida forma, con las anotaciones allí dispuestas, toda vez que la constancia de emplazamiento vista en documento "*38ConstanciaEmplazamiento*", no corresponde al presente asunto. En consecuencia, háganse las correcciones del caso, dejando la constancia respectiva.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a2eae10241eceea79490953091b655ee7390a189a9705ab709e2d54c34e0c**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00020 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra providencia del veintidós (22) de abril de 2022, por medio de la cual, entre otros aspectos, reduce la caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La recurrente solicita se revoque el auto y en su lugar, rechace de plano la medida cautelar o, en su defecto, se fije la caución en el 20% del valor de las pretensiones, con base en los argumentos que se sintetizan así:

1. En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada, que únicamente procede sobre bienes sujetos a registro, por lo tanto, la inscripción de la demanda que se solicita no procede respecto del certificado de existencia y representación de una persona jurídica, siendo improcedente la medida.

2. De no revocarse en el sentido anterior, solicita se indique que la caución debe mantenerse en el 20% de las pretensiones, y no en el 10%, lo anterior por cuanto no es cierto que la medida no le cause perjuicios a la demandada, por el contrario, dicha medida podría impedir su liquidación, en contravía de lo dispuesto por la ley.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Frente al primer argumento, advierte este Despacho la procedencia de la medida cautelar teniendo en cuenta que el registro mercantil tiene como una de sus finalidades servir de medio legal de publicidad, permitiendo al público o a los terceros informarse de la totalidad de los actos y transacciones comerciales inscritos en el registro mercantil, lo que guarda correspondencia con la única finalidad de la medida cautelar solicitada, que es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, respecto de la existencia del mismo.

Que tal y como se expuso en el auto recurrido, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su título VIII, artículo 2.1.4 en cuanto a los aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente, recita en su numeral 2.1.4.5. que:

> *"Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden (…)"*

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el recurrente que el Código General del Proceso en el inciso once del artículo 590, prevé la posibilidad de que la persona contra quien va dirigida la medida, impida su práctica con la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandado.

Frente a la pretensión subsidiaria, no es de recibo para esta sede judicial el contradictorio argumento de la recurrente, pues asegura que contrario a lo dicho en el auto atacado, la medida cautelar si puede ocasionar perjuicios a la demandada, en el sentido que puede impedir su liquidación, para luego, concluir de la lectura del artículo 245 del Código de Comercio, que la existencia de obligaciones litigiosas no impide la liquidación de una sociedad, por ende, resulta claro que la medida cautelar aún no decretada no podría ocasionar el perjuicio señalado.

De igual forma, no está de más señalar la potestad que tiene el juez, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, y que tal y como se expuso en el auto atacado, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada solo tiene un fin de publicidad y no afecta económicamente a la demandada, el Despacho se mantiene en las razones de la decisión adoptada.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la apoderada de la demandada, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En cuanto al recurso de alzada, por ser procedente en virtud de lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha de veintidós (22) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, disponiéndose que se remitan las diligencias digitales al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd7fff03733dfb0782a24f0f0de95a2d91e2a082d694568ea97883496b7d60**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00020 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la providencia del veintidós (22) de abril de 2022 presentada por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido que la misma resolvió sobre los memoriales obrantes en el proceso omitiendo la solicitud de medidas cautelares del memorial radicado el 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante el auto del veintidós (22) de abril de 2022 este Despacho resolvió las solicitudes obrantes dentro del trámite, omitiendo pronunciamiento alguno sobre el memorial de medidas cautelares radicado por la parte demandante el 16 de diciembre de 2021, se procederá a adicionar la providencia en ese sentido de resolver lo allí solicitado:

1. No se accede a la solicitud de decretar como medida cautelar el recaudo de los documentos allí mencionados, pues lo solicitado no se ajusta a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso que regula el decreto de medidas cautelares ene los procesos declarativos.

2. Nótese que el contenido de lo solicitado en el memorial desdibuja la naturaleza de las medidas cautelares y se asemeja a una solicitud de pruebas de manera extemporánea.

3. Ahora, como quiera que la motivación de la solicitud elevada es el incumplimiento del demandado a lo requerido por este juzgado en la audiencia inicial del 1 de septiembre de 2021, consistente en “allegar toda la contabilidad, soportes y notas contables correspondiente a los proyectos ejecutados por los consorcios BGC2 y BGC3 desde

sus inicios hasta la liquidación definitiva de éstos", se procederá a requerir por última vez a la parte so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintidós (22) de abril de 2022, resolviendo sobre memorial del 16 de diciembre de 2021 presentado por el apoderado de la parte actora, en lo siguientes términos:

No se accede a la solicitud de decretar como medida cautelar el recaudo de los documentos allí mencionados, pues lo solicitado no se ajusta a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso que regula el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos. Nótese que el contenido de lo solicitado en el memorial desdibuja la naturaleza de las medidas cautelares y se asemeja a una solicitud de pruebas de manera extemporánea.

Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto 8 de las decisiones adoptadas en la audiencia inicial del 01 de septiembre de 2021, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8770e5c9acae4e6f31abfe3772ce268d797159abd0e431eec67ba8dda534d**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00033 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MOTO MART S.A.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado contra el auto del veintiséis (26) de abril de 2022, mediante el cual se tuvo como extemporáneo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021, formulado por la pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que se debe dar trámite al recurso elevado en oportunidad, pues no se puede tener en cuenta la notificación que se realizara conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020 toda vez que junto con los soportes arrimados no se allegó el acuse de recibido por parte del destinatario ni constancia de apertura del correo enviado.

Agregó que una vez se recibió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, procedió a presentarse en las instalaciones del Juzgado (24 de marzo de 2022) para notificarse personalmente, por lo que en la misma fecha el Juzgado le envió vía correo electrónico la correspondiente notificación con los respectivos anexos, por ende, se entiende que la notificación se surtió el 24 de marzo de 2022 por parte del Juzgado y no como lo pretende hacer ver la activa el 3 de marzo de 2022.

Fundado en estos argumentos solicitó la revocatoria de la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso elevado, y en su lugar, este sea admitido por haberse presentado dentro del término previsto en la ley.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las aspiraciones del extremo demandado *(archivo 25),* y luego de hacer un recuento de las

actuaciones adelantadas para lograr la notificación del demandado, indicó que no le asiste razón a este al afirmar que no es efectiva la notificación personal efectuada el 3 de marzo de 2022 a su cuenta de correo electrónico, pues, tanto las normas procesales como la jurisprudencia han sido claras al indicar que no puede simplemente dejarse al arbitrio del destinatario la lectura y acuse de recibido del mensaje o correo electrónico, sino que basta con probar que la persona a notificar, sí recibió efectivamente el mensaje de datos, como ocurrió en este caso, por ende, el auto atacado debe mantenerse.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada, ha de decirse que no se repondrá el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones que se expresan a continuación:

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se indicó:

> "*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el*

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse ***cuando el iniciador recepción acuse de recibo*** ***<u>o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje</u>****." (subrayado fuera del texto original)*

De lo expuesto podemos vislumbrar con claridad que el acuse de recibido alegado por el ejecutado quien actúa en causa propia no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envía un escrito del cual deba correrse traslado.

En un asunto similar, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020[1] dispuso:

"*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia."

De igual forma se señaló que:

sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

[1] Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

(…)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, ***incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío****"*

Reiteró además la Corte que en ejercicio de la buena fe y de la lealtad probatoria con la parte contraria y con el despacho:

"al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera."[2]

De lo expuesto por la Corte Constitucional y la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas es posible sentar las siguientes premisas:

[2] Página 13 y 14 de la Sentencia del 3 de junio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Que el mecanismo de traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 es exequible, bajo el entendido que el término empezará a contarse 2 días hábiles después de que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda constatar por otros medios que el destinatario accedió al mensaje.

- Que el envío a través de mensaje de datos de un escrito del cual deba correrse traslado), puede acreditarse, por ejemplo, con la prueba de envío del referido mensaje.

- Que si el receptor del mensaje de datos está interesado en controvertir la recepción del mensaje, no le basta con negarlo, sino que en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, puede aportar por ejemplo, una imagen de la bandeja de entrada de su correo electrónico con lo cual demuestre que el mensaje, o no se recibió, o se recibió en una fecha distinta de la aseverada por el emisor del mensaje.

Descendiendo al caso concreto tenemos que:

El envío del mensaje de datos contentivo de la notificación se acreditó con la prueba del envío del susodicho mensaje.

El apoderado recurrente no desconoce que el correo al cual se le remitió la documental a efectos de surtirse la correspondiente notificación, a saber, *asegaitan@hotmail.com* sea el utilizado como correo electrónico, incluso corresponde al correo a través del cual formuló el recurso que ahora se decide.

De otro lado, el recurrente no niega haber recibido en su dirección de correo electrónico el mensaje de datos por medio del cual se le remitió la notificación de la admisión de la demanda instaurada en su contra, mandamiento de pago que se envió junto con el escrito de demanda y los correspondientes anexos, simplemente aduce que él no acusó recibido y que por tal razón el traslado no es válido.

El memorialista omitió presentar algún tipo de prueba (pantallazo, impresión, copia o fotografía de su bandeja de entrada o cualquier otra que considerara idónea) con lo cual demostrara que

la comunicación en cuestión no fue recibida el 3 de marzo de 2022 (o en los días posteriores) y que debido a ello desconocía su contenido.

Así las cosas, se concluye que el demandado *EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN* se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como quiera que el correo electrónico se envió el 3 de marzo, el término para ejercer su derecho de contradicción inició a contabilizarse el ocho (8) de marzo de 2022, por haber sido la primera notificación surtida, en consecuencia, el término del traslado de la demanda venció el 23 de marzo de 2022 por lo que el recurso elevado se torna extemporáneo.

Ahora bien, de otro lado, se duele el recurrente que se debe tomar como fecha de notificación el 24 de marzo de 2022, calenda en la que esta sede judicial envió al correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago, así como el escrito de demanda y sus anexos.

Entonces, revisada las actuaciones se debe indicar al togado que se debe tener en cuenta la primera notificación surtida en el tiempo, que para el asunto fue la realizada el 3 de marzo de 2022, y es que la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

Sobre el punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida dentro del radicado No. 52001-2213- 000-2011-00156-01, siendo Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en un caso de similar catadura al aquí analizado, indicó:

> *"De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.*

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aun cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelía a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil."

En ese orden de ideas, ninguno de los argumentos traídos por el extremo recurrente resulta atinados, ni suficientes para lograr el quiebre de la decisión recurrida, pues no obra prueba alguna que indique que la notificación conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, no fue efectuada de manera correcta y por tanto no tiene efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, mediante el cual se tuvo como extemporáneo el recurso allegado por el ejecutado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada en contra del auto del 26 de abril de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b59399703be84654226978d3809abb9f2c2271c9e8542d3e496e2d063b7edd**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00033 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MOTO MART S.A.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del extremo ejecutado toda vez que conforme a lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, nótese que el asunto de marras, el demandado ya había actuado interponiendo recurso contra el mandamiento de pago librado en oportunidad *(archivo 19).*

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44642ce89a258431f54beeb9f5290e7296944130c9c012af944dc39bff3395**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00239 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS ANTONIO GIL SUÁREZ

La Sociedad **GESTION KAPITAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG-GERS, INDUSTRIAS Y ALIMENTOS Y CATERING S.A.S.,** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL NUTRISERVI 2016, C.I INVERSIONES PENIEL LTDA** y **HERNANDO FONSECA RUÍZ** con fundamento en que los demandados, no cumplieron con la obligación dineraria contenida en el título valor cheque Nro. 702316, por los siguientes valores:

- **CIEN MILLONES DE PESOS ($100'000.000),** por concepto de capital.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 31 de octubre de 2020, a la tasa máxima legalmente permitida.
- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20'000.000),** por concepto de sanción legal por falta de pago conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

Subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído del veintiséis (26) de enero de 2022, notificado al extremo actor en estado del 27 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado fue notificado de la siguiente manera:

- A los demandados **C.I. INVERSIONES PENIEL LTDA** y **HERNANDO FONSECA RUÍZ,** se notificaron personalmente de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes permanecieron silentes en el término del traslado (*28Auto20220422*).
- Mediante auto del 22 de abril de 2022, se dio aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto de la demandada **INDUSTRIA, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. – CATALINSA S.A.S.**
- La notificación de la demandada **CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG-GERS,** se surtió de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Los términos con los que contaban los ejecutados para formular sus medios de defensa vencieron en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad **GESTIÓN KAPITAL S.A.S..**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de $10.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ddd28aa23d3f20cf7e08637ebba15699ffecf55e37b626647ae435b03bc7ef**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103051 2021 00273 00

Demandante: DANIEL ARTURO LÓPEZ Y OTRO

Demandado: MEC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA Y OTROS

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-49114 y la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazado conforme lo ordenado en la norma en cita. (*29SoporteValla*)

En atención a la documental que antecede, se acepta la intervención litisconsorcial por pasiva del señor NOLASCO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO, quien acreditó ser cesionario del CENTRO JURIDICO EMPRESARIAL LTDA CEJE EN LIQUIDACIÓN quien aparece como acreedor hipotecario respecto del inmueble objeto de proceso. A quien se tiene por notificado por conducta concluyente (Art. 301 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería adjetiva al abogado HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ como apoderado judicial del señor NOLASCO ENRIQUE HINCAPIÉ FRANCO, para los fines y efectos del poder debidamente conferido. Se advierte que el abogado no registra antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19582928a4a75a72bc02e975d7ec26d24eadbe8a9d1f668e32c3b5ffd8ec7d**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103051 2021 00276 00

Demandante: FERNANDO ANDRADE HOYOS

Demandado: HEREDEROS DE FRANCY ELENA BRAVO DE ESPENCE

Para todos los efectos, se tiene en cuenta que se realizó en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCY ELENA BRAVO DE ESPENCE (*11ConstanciaEmplazamiento*), por tanto, se les designa a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA,** identificada con C.C. No. 1.026.263.017 y T.P. No. 227.959 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente sus intereses como Curadora Ad-litem, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com y/o a la dirección Carrera 68 D Nro. 96 – 59, Barrio la Alborada – Sector Floresta de la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente la respuesta de la OFICINA CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTIN CODAZZI (*13RtaCatastro* y *15RtaCatastro*), UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (*14RespuestaUnidadVictimas*) y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*16RtaSuperNotariadoRegistro*), en conocimiento de las partes.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, acredite la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del estatuto procesal antes referido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03827203d8d6cbac95ecb480149b625cf70567fd593437a717c99b6fcd849ba**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00306 00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: NOHORA ANDREA TORRES BERMUDEZ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 31 de mayo de 2022 (29DescorreTrasladoExcepciones.pdf) descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR y SAMIR TORRES AGUILAR.

Que previo a continuar con el trámite procesal consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de esta providencia, la notificación personal de la demanda a los señores EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ y ADRIANA JULIETH TORRES BERMUDEZ, so pena de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2987408841cabb5da34466f8917bf2038af75b3c86ee8f921bd3a714f9e1f470**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Nulidad Absoluta Nro. 110013103051 2021 00501 00

Demandante: BRAGANZA S.A.S. Y OTR

Demandado: DIQUEM S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del numeral 1° de la parte resolutiva del auto del 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del auto admisorio de la demanda del dos (2) de marzo del año que avanza, en el cual se resolvió en el numeral 1°, "***PRIMERO. NO REPONER*** *el auto atacado de fecha dos (2) de marzo de 2022 […]* *Secretaría proceda a contabilizar el término restante para completar el traslado*".

Contra el aparte resaltado, la parte demandada formula recurso de reposición, pues aduce esta que se entiende como si el recurso de reposición hubiera suspendido el término con el que cuenta para contestar la demanda, lo que para ese extremo procesal desconoce lo consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso, motivo por el cual al interponer

recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el término con el que cuenta el demandado para ejercer el derecho de defensa, se encuentra interrumpido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario señalar que el recurso de reposición objeto de decisión es procedente, como quiera que el punto contra el cual se dirige la censura es nuevo, es decir contiene un punto no decidido en la providencia atacada.

Para resolver, basta con precisar que el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso señala los efectos procesales de la interposición de un recurso en contra de una providencia que concede términos, cual es el de la interrupción, motivo por el cual el término concedido "*comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de auto que resuelva el recurso*".

Norma procesal que debería aplicar la Secretaría del Juzgado para contabilizar el término con el que la demandada cuenta para ejercer los medios de defensa que le concede la ley y posteriormente el Despacho resolverá sobre dichos medios exceptivos, si fueron o no presentados en término, teniendo en cuenta la norma en cita.

Ahora bien, el aparte censurado del auto del 12 de mayo de 2022, en ningún momento está disminuyendo el término del traslado de la demanda, sino impartiendo una orden a Secretaría de contabilización de término conforme a la norma procesal vigente lo cual será objeto de pronunciamiento posterior por parte del Despacho, cuando se allegue la contestación y/o medios de defensa que ejerza el demandado.

Por tanto, considera el Despacho que la parte demandada lo que hizo es interpretar la orden dada a Secretaría de contabilización de términos hilando de manera delgada, sin que el auto hiciera una reducción de términos.

Por tanto, no se accederá a la pretensión del recurso de reposición formulado en contra del auto del 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso y en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado para descorrer el traslado de la demanda.

Vencido el término, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd243426a106a30f608a7de643d9aca1fb728070879a5f3da09adc2bee661d6e**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00511 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **FIBRATERRA COLOMBIA S.A.S. y MARIAN ELISA SARMIENTO GARCÍA** argumentando que los ejecutados al momento de la presentación del presente asunto no le han cancelado la obligación que recae en el Pagaré sin número, Pagaré No. No. 6020089885 y 6020090181

Mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, libró mandamiento de pago; los demandados fueron notificados el 19 de octubre de 2021, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permaneciendo silentes.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado"*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que la aquí demandada está obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 12.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49313ad1b1657e4b8e5a032ffb8c3b874f35d3a3d3f775a13d3afc817fd1c6ec**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00519 00
Demandante: CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S. C.I
Demandado: EMPIREO S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de **CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S. C.I** contra **EMPIREO S.A.S.,** en los hechos y pretensiones de la principal.

Atendiendo a que unas de las causales alegadas para el inicio del presente proceso, es la mora en el pago de los cánones respectivos, de conformidad con lo establecido en el iniciso 2° del ordinal 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se previene al demandado que deberá demostrar el pago de los cánones en mora o acredite su pago, so pena de no ser oído en el presente proceso.

Revisada la actuación procesal, encuentra el Juzgado que previo al auto admisorio de la demanda del 28 de enero de 2022, la sociedad demandada por conducto de su representante legal constituyó apoderado judicial, en consecuencia, se tiene por notificada a la demandada EMPIREO S.A.S., por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN DÍAZ HINCAPÍE,** como apoderado judicial de la sociedad demandada, para los fines y efectos del poder otorgado. Se advierte que el abogado reconocido no registra antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, el presente auto de reforma de demanda, se notifica al demandado por estado, en consecuencia, de esta se corre traslado por la mitad del término inicialmente concedido en el auto admisorio del 28 de enero de 2022 (numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso).

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá sobre si se oirá o no a la demandada en el presente proceso.

Por sustracción de materia no se entra a resolver sobre la aclaración y/o recurso de reposición formulado en contra del auto del 28 de enero de 2022, por la parte demandante, como quiera que lo allí solicitado se resolvió en el presente proveído.

Finalmente, por Secretaría dese respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, Antioquia mediante oficio Nro. 369 del 28 de abril de 2022 (*22Jdo28CiilOralidadSolictaInformacion*).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ddfc099370e7feb0d0b4ca72abec4683c4885d3b0e5618dc7e11a276d75a7**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0065700
Proceso: NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE GARCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud que obra en pdf 11SolicitudDisminuciónCaución, presentado por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se disminuya el monto de la caución fijada, teniendo en cuenta la situación económica de su representada.

Para resolver, el Despacho advierte que el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. (...)*
> *2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o apetición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)*

Que atendiendo las manifestaciones del apoderado frente a la situación de salud y económica de la demandante, especialmente la tocante a que el inmueble objeto del negocio jurídico atacado es el único bien con el que cuenta, y como quiera que las medidas cautelares solicitadas con la demanda no tienden a afectar el patrimonio de la demandada,

este Operador Judicial accederá a la solicitud elevada por encontrarla razonable, en los términos de la norma glosada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de disminución del monto de la caución fijada, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PRÉSTESE caución por el 5% del valor de las pretensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, so pena de proceder con la consecuencia que genera la renuencia de cumplir esta carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8fc637b67696b684c55b95b32055097a90f8605064343635bcc45730b2668**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00011 00

Demandante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Demandado: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S.

No se accede a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 15 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó la práctica de medidas cautelares, en lo concerniente al registro de la demanda en la razón social de la sociedad ejecutada, toda vez que el registro de la demanda no es una medida cautelar exclusiva de los procesos declarativos, pues no solamente se regula en el artículo 590, sino también en el inciso 2° del artículo 588, artículo 591 y 592 del Código General del Proceso.

Adicionalmente el bien sobre el cual recae la inscripción de la demanda no se encuentra dentro de los llamados bienes inembargables de que trata el artículo 594 del referido estatuto procesal.

Por otro lado, como quiera que la demandada en término formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de los medios exceptivos, por el término de diez (10) días. (*20ContestacionDemanda*)

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455f6e047730d126d43fe5386d17ac5efd1edcb3b98a728302a3d1d11e0a4e7**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00034 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré Nos.1011388384 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03; 1831821418 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03; 188322153515 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03; No. 4222740000948229 contenida en el pagaré No. 02-01469549- 03 y No. 5158160000063017 contenida en el pagaré No. 02-01469549- 03.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 2 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés ya referidos, los cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto *(lineamientos del Decreto 806 de 2020),* sin que dentro del término legal concedido ejerciera medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 10.000.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da50407a0ff320fd274e1cef54b718efcb52ded9fa99bd0f1efc4b825333de**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00079 00

Demandante: GLORIA ESPERANZA SOLORZANO GUZMÁN

Demandado: ANA LETICIA ROJAS DE GARCÍA Y OTROS

Previo a resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por la demandada ANA LETICIA ROJAS DE GARCÍA, se requiere a la citada señora, para que allegue copia del auto a través del cual se admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que el anexos allegado con la solicitud no da certeza de que dicho proceso de reorganización de deudas corresponda a la demandada, pues en ningún aparte la identifica.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89b0973ab8e82fbba8341dfc1072b38a0c8f53c6d79c7b50be959870b2655fc**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00113 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE ($ 352.000.000.oo.)**. Ofíciese.

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio anunciado en el escrito de medidas cautelares. Por Secretaría líbrese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que tenga en cuenta la medida decretada. Una vez hecho lo anterior se dispondrá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee88d28ce485ce63f9d3a318d2b95f3573221719da73c93306c2b33ce49f22b**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00113 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda allegada toda vez que no se allegó la subsanación ordenada en auto del 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que las falencias indicadas por el Despacho en auto del 23 de marzo de 2022 fueron debidamente subsanadas en tiempo mediante correo electrónico enviado a esta sede judicial el 31 de marzo del año que avanza.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisados los anexos allegados por el apoderado de *BANCOLOMBIA S.A*., se advierte que le asiste la razón al recurrente, nótese que en auto del 23 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anunciadas; el referido auto se notificó en estado No. 20 del 24 de marzo de la misma anualidad, por lo que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del 25 de

marzo de 2022, ahora bien, revisado el plenario, se advierte que el escrito de subsanación se envió vía correo electrónico a esta sede judicial el 31 de marzo a las 16:48, correo que no fue agregado en oportunidad al expediente y que originó la decisión que ahora se ataca, así las cosas, no queda otro camino a esta sede judicial que revocar el proveído del 17 de mayo de 2022, y en su lugar se dispondrá el estudio de la subsanación allegada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que señala la norma procesal, y de encontrarse que se encuentra ajustada a los preceptos establecidos admitir la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 17 de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TEOS JERUSALEM S.A.S, FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE y RULDY YAMILE IZAZA PEÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré No. 2330092116**

1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($32.530.775 M/CTE),** por concepto de capital incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré No. 2330092115**

2.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($28.815.547 M/CTE),** por concepto de capital incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 2.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **Pagaré No. 2330092113**

3.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($172.832.400 M/CTE),** por concepto de capital incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 3.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **NELSÓN MAURICIO CASA PINEDA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de

Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a0342feaf2f8861b4ff8b06637cb39ee984ffe1014566fad935f53fe78fe5d**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00115 00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SANDRA PAOLA QUITIAN JIMENEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el memorialista téngase a lo dispuesto en Auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse vencido el término de los cinco (5) días para su subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced19195a7652c83a2a54bc963ad5fcf5bac4926d7c32e6bf31206c492056e3b**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00155 00
Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante: RICARDO ALBERTO RAMOS RAMIREZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022 (no se allegó el poder para iniciar el proceso conforme lo establece el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso), por ende, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4°del artículo 90 *ibidem*. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01742bce6b751ad1f25b549289f20f3026327b7032d21e6b49c47e87676d145**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00164 00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: EDILBERTO MENDOZA ARDILA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4°del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e4f4e110d9d52059f1c1300f70c01ea679fd692d9e945d26e7fa2908efc95**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00170 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: HERNAN RODRIGUEZ CUARTAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4°del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c4e9cfe727a699aa3e285e7150ba8967cc54526bddbffd11d1b6c18ffef2f**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00294
Proceso: DECLARATIVO.
Demandante: TÉCNICOS EN SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERÍA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

- Frente a lo tocante a la solicitud de oficiar en el acápite documental mediante oficio, acredítese que se adelantaron los mecanismos para obtener la prueba que se pretende (inciso 2° artículo 173 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52c643f53c437a759a3b6db0fef87fbd1bfcc0a5851a5b13490dcb3b6af857**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00301
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JUAN CARLOS MORENO PLAZAS y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial que determine el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Corríjanse las pretensiones 3 y 4 de la demanda, atendiendo que no coinciden con lo efectuado en el numeral 1 del mismo acápite. Nótese que en este se pide la venta en pública subasta y en aquellos depreca el registro de partición material y la posterior entrega del bien adjudicado. Tales pedidos son abiertamente opuestos.
- Frente al ordinal 5 de las pretensiones, elimínese el mismo, atendiendo que esa petición es procedente cuando se pide la división material y siempre se hubiere decretado la división. (art. 415 CGP).
- Apórtese el avalúo catastral del predio objeto de la división, con el fin de determinar la cuantía conforme a lo indicado en el ordinal 4º del artículo 26 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7bc966e5593b3fe72c1f95e43b64708632678bf4396f3bd15e1cfc8fb6e00**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00303
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: SIMÓN MONTAÑEZ APONTE

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

- Indíquese si se conoce de herederos del causante *FRANCISCO JOSÉ CIRILO GONZÁLEZ* (q.e.p.d.) en el caso de estos, si se ha iniciado proceso de sucesión o en caso contrario dirija la demanda contra los herederos indeterminados del mencionado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1216e3cfcd9644f2283b24035bc22a2e02baea51553c000dd4b12d98c2864d4d**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00305
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: JUAN CARLOS MÉNDEZ RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por la cual, según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechaza se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la documental anunciada el acápite de pruebas.

Notifíquese ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cdcd82948a95799ba79be5ea0dcec460c5d6b48593471c86727b18c57d50ea**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 11001400305420190046 7-01
Proceso: APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: RONAL RODRIGO GORDILLO CADENA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia calendada 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 -norma vigente al momento de la interposición del recurso-, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0875b73cba8026821bb420d673d39f712c6bbaa53d1b1af1f59a455b8a03351**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110014003064 2018 00075 01
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: PASCUAL PEÑA VALENCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del 12 de mayo de 2022 en el que se declaró inadmisible el recurso de apelación concedido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. fue presentado de forma extemporánea, nótese que el auto que se ataca data del **12 de mayo de 2022**, el cual fue notificado en estado **No. 31 del 13 de mayo de la misma anualidad**, por lo que al amparo de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes contaban con el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado para interponer recurso *"…Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"* no obstante, el togado de la activa envío su escrito el día 20 de mayo de 2022 a las 15:38, cuando en la realidad procesal el término vencía a la cinco de la tarde (5: 00 p.m.) del 18 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, se rechaza por extemporáneo el recurso propuesto por la activa, secretaria proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado 12 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4145ee26e620b0c4df5eab2070541a8236b74b6cfe97e902a14eb7783bc66328**
Documento generado en 23/06/2022 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 110013199003 2020 01144 01
Asunto: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: JHOAN ALEXIS JIMENEZ MORA
Demandando: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la sentencia proferida el 06 de enero de 2021, mediante la cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, resolvió declarar contractualmente responsable al BBVA Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Síntesis de la demanda

A través de apoderado judicial JOHAN ALEXIS JIMENEZ MORA presentó acción de protección al consumidor en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA S.A. para que previos los trámites del proceso verbal, en sentencia de

fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se accedan a las pretensiones consistentes en "que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago por concepto de indemnización a favor del banco BBVA S.A el valor insoluto de la deuda."

1.2 Hechos de la demanda.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

a. En el mes de agosto de 2017, dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 32 "General Pedro Justo Berrio", una asesora del banco BBVA abordó al demandante con una documentación para adquirir un crédito de libranza, sin dar mayor explicación lo convenció con una tasa de interés acordada con el Ministerio de Defensa y procedió hacerlo firmar los documentos asegurando que el contenido de los formatos ella los diligenciaría en las oficinas.
b. El día 9 de enero de 2020 informó al banco que el mismo día, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia había dictaminado el 100% de su pérdida de capacidad laboral, a fin de que se hiciera el pago efectivo de su crédito.
c. El día 20 de enero de 2020 el demandante recibió correo electrónico de la entidad informando la aprobación de la solicitud de pago.
d. El día 22 de enero de 2020 le información que el pago se efectuaría respecto a la tarjeta de crédito que tenía con la entidad, pero no respecto al crédito de libranza.
e. El día 23 de enero de 2020, por medio de correo la entidad manifestó al demandante que él había ocultado información en relación a sus antecedentes médicos consistente en una epistaxis desde el 2014.

1.3 Contestación de la demanda.

Mediante apoderado judicial, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contestó en término la demanda, y frente a los hechos sus argumento más relevante consistió en el desconocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del diligenciamiento de los formatos pues esa actividad se realizaba mediante la fuerza comercial del propio banco y que con base en lo consignado en el formulario de asegurabilidad, el accionante fue reticente en su declaración; por ende, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito.

Por su parte, igualmente dentro del término, el BANCO BBVA S.A mediante apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El 06 de enero de 2021, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, profirió fallo de primera instancia condenando al Banco BBVA S.A solo al 50% del valor del saldo restante del crédito y el restante a ser asumido por el demandante. En síntesis, la Delegatura consideró que el banco no logró desvirtuar su omisión frente al deber de información y debida diligencia consagrados en el régimen de protección al consumidor financiero, mientras

que el demandante omitió al firmar los documentos sin tener claridad de su contenido, su obligación frente a la protección propia como consumidor.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la apoderada judicial del BANCO BBVA S.A. presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida el 06 de enero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

a. Que el banco informó ampliamente a consumidor sobre las condiciones del crédito, aspecto que logró probarse ampliamente tanto con el interrogatorio de parte realizado al representante legal del Banco como con los documentos adjuntos (formulario de vinculación firmado por el demandante, manuales requeridos por la Superfinanciera, etc.). Respecto del seguro de vida, el demandante impuso su firma en dos ocasiones en el formulario de asegurabilidad, indicando que había diligenciado el mismo y que además, había recibido toda la información clara y precisa sobre el mismo. Respecto del testimonio requerido de manera oficiosa por la Superfinanciera, el Banco suministró la información requerida por la Superfinanciera, sin que se pueda sancionar por no haber contactado al testigo, ya que la entidad no tiene la facultad ni atribución legal de hacer comparecer a ninguna persona a una audiencia y menos cuando dicha persona no labora directamente con el Banco.
b. Respecto a la exclusión de la aseguradora, manifiesta la recurrente que el hecho de que una persona que comercializa los productos en nombre del Banco y la Aseguradora sea culpada de no haber informado al cliente sobre las condiciones del seguro, no se puede solo responsabilizar a la entidad bancaria pues la fuerza vinculante de estos productos no solo lo hace a nombre del Banco, ya que de

éste solo comercializa el crédito y de la Aseguradora el seguro y, éste es sobre el producto que se reclama.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales el autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

4.2 Problema Jurídico.

La controversia gira en torno a si la Entidad bancaria acreditó con suficiencia el cumplimiento del deber de información y debida diligencia en la etapa precontractual, o si por el contrario, las circunstancias previas a la firma del contrato vulneraron los mencionados derechos del consumidor financiero.

4.3 Solución al problema jurídico.

Es preciso indicar que el soporte constitucional de la Acción de Protección al Consumidor se encuentra establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

"(…)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

(…)"

Y se encuentra desarrollado en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011:

"En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

(…)"

Por su parte, el artículo 58 de la precitada ley 1480 de 2011 dispone que:

"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales …

(…)

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

(…)"

En armonía con lo anterior, el artículo 24 del Código General del Proceso dispone que *"la Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público"*

Así las cosas, en desarrollo del precepto constitucional del artículo 116, el Legislador otorgó jurisdicción a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de manera definitiva las controversias contractuales existentes entre consumidores financieros y entidades vigiladas por esa Superintendencia, facultad que cobró vigencia el 12 de octubre de 2011.

En lo que tiene que ver con la protección al consumidor, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó que:

"la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos, y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa: por supuesto que la profesionalidad del productor. Lo sitúan en un plano de innegable ventaja negocial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido. Las más relevantes reivindicaciones de los consumidores apuntan a la necesidad de reformar las reglas de formación del contrato de modo que abarquen las nuevas realidades negociable, concretamente, la contratación masiva; hacia la apremiante necesidad de consagrar un periodo de reflexión seguido del derecho de arrepentimiento del consumidor; a vigorizar la tutela de éste en relación con los vicios del consentimiento frente a las dificultades propias de la contratación masiva; a destacar la importación de la publicidad y en general, de la información en los procesos contractuales; a regular lo concerniente con las clausulas limitativas de responsabilidad; a robustecer el régimen de responsabilidad del fabricante y los proveedores, entre otras..."[1]

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar la calidad que deben ostentar las partes en el litigio; en lo que tiene que ver con la entidad demandada debe ser una entidad vigilada por la Superintendencia y en lo que respecta al demandante debe tener una relación contractual con la entidad y ostentar la calidad de consumidor financiero conforme la categorización realizada por la Corte Constitucional, la cual está orientada a que el cliente adquiera un bien, en este caso un seguro, con el fin de consumirlo, es decir que no haga parte de su cadena de producción o comercialización, sino que sea para el consumo propio, para amparar sus propios riesgos, y que exista una condición de asimetría y vulnerabilidad económica frente a la compañía.

[1] Jurisdicción ordinaria sala de casación civil - sentencia del 30 de abril de 2009

Por lo anterior, se vislumbra que el Legislador mediante la expedición de la Ley 1480 de 2011 en armonía con la reforma financiera de la Ley 1328 de 2009, le impuso a la entidad vigilada no solamente el deber de demostrar el cumplimiento contractual sino que debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte actora, ello para lograr la exoneración de responsabilidad contractual debatida en la acción de protección al consumidor.

Frente al caso concreto, se ha expuesto que la controversia tiene como partes a una entidad vigilada por la Superfinanciera, tal es el caso del demandado BANCO BBVA S.A y por otro lado, una persona que acreditó su calidad de consumidor financiero, al haber adquirido con la entidad un crédito en la modalidad de libranza, y en ese sentido, el conflicto entre las partes se suscita, según los reparos del recurrente frente a la decisión adoptada en primera instancia, en el cumplimiento del deber de información y debida diligencia que debe regular la relación contractual y que se contempla en el capítulo II del título I de la Ley 1328 de 2009.

Teniendo en cuenta los reparos específicos frente al fallo proferido por la Delegatura, como hecho relevante se tiene el manifestado por la parte actora quien asegura que en el mes de agosto de 2017, a su lugar de trabajo llegó una asesora del Banco BBVA S.A, quien en el transcurso del presente proceso se identificó como Esleidi Liliana Lopera Franco, quien le ofreció un crédito en la modalidad de libranza, para lo cual le pidió firmar la documentación sin que le diera instrucciones y explicaciones pertinentes, asegurándole que el contenido de los formatos los diligenciaba ella personalmente en las oficinas a fin de poder atender otros clientes que se encontraban presentes.

Es por el anterior hecho, que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en su decisión de primera instancia, declara la responsabilidad de la Entidad, bajo el presupuesto del incumplimiento a los deberes de información y debida diligencia con los que se debió obrar en esa etapa de la relación comercial.

Que correspondía a la Entidad desvirtuar la negación manifestada en el anterior hecho, y para ello, la Delegatura ordenó de oficio llamar al proceso a la asesora Esleidi Liliana Lopera Franco quien hacía parte de la red comercial o fuerza de venta de la Entidad y quien comercializó el producto generador de la controversia y el respectivo seguro, sin embargo, el Banco indicó que no pudo contactarla y en consecuencia, no obra dentro del expediente la versión de la referida.

Lo que si logró acreditarse dentro del trámite fue: el perfeccionamiento del contrario de mutuo financiero o contrato de crédito, que la asesora Esleidi Lopera Franco pertenecía a la fuerza comercial externa del Banco BBVA, que fue ella quien comercializó el producto con el aquí demandante, y que la póliza de seguro se comercializaba a través de la red comercial del mismo banco.

Que frente al cumplimiento de sus deberes, la apoderada sustenta que el demandante impuso su firma en dos ocasiones en el formulario de asegurabilidad, aspecto tal que no niega la parte, pues de la narración de los hechos se colige que se firmó los documentos a petición de la asesora quien prometió diligenciarlos en la oficina por cuestión de tiempo, y en ese aspecto, por la omisión a las buenas prácticas del

consumidor fue que la Delegatura resolvió modificar el daño por la exposición imprudente del consumidor a él.

Ahora, que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, el régimen establecido para la protección del consumidor nace por encontrarse este en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, por lo cual, se debe propender en este tipo de procesos que la Entidad acredite el cumplimiento de todos sus deberes en las diferentes etapas del negocio, a fin de que no se declare su responsabilidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la doctrina constitucional establece que en relación a la situación ante la dificultad que pudiera presentarse para establecer si una determinada persona se encuentra o no en una situación de desequilibrio frente a su contraparte, pues dicha asimetría obedece a criterios de carácter subjetivo que difícilmente pueden estandarizarse, existen situaciones que pueden clarificar la configuración de asimetrías en la relación de consumo, estás son: i) la capacidad de negociación de las partes al momento de suscribir un contrato o pactar las condiciones en que se ha de adquirir determinado bien o servicio y, ii) el grado de especialidad y conocimiento de las partes sobre la materia o aspectos involucrados en el proceso de producción del bien o servicio que se adquiere.

En lo atinente a la capacidad de negociación de las partes, se tiene que aunque no existe una disposición particular que dé cuenta de esa aptitud, lo cierto es que el legislador advirtió que las personas que concurren al mercado para adquirir bienes o servicios en busca de la satisfacción de sus necesidades, no tienen la capacidad de negociar con los proveedores y productores, en el caso concreto, las entidades

financieras, aseguradoras o bursátiles, las condiciones en que se van a adquirir los bienes o servicios que estos ofrecen, sino que por regla general, a estos solo les corresponde decidir si se adhieren o no a las que de manera previa y unilateral se han fijado al respecto.

La doctrina también se ha pronunciado sobre el tema, siendo pertinente citar a RODRÍGUEZ AZUERO, que en su obra Contratos Bancarios, 6 edición, pág. 167, indicó: *"El conjunto de cargas, obligaciones y conductas esperadas que se predica hoy en forma prácticamente indefinida del profesional, no resulta de una elaboración que en abstracto recargue a un participante en la actividad mercantil de forma caprichosa sino se ha construido como un mecanismo para proteger al consumidor, esto es, al adquirente o usuario de sus bienes o servicios pues, de alguna manera, bajo la formulación de relaciones sociales y económicas, ve al profesional como la parte fuerte que impone sus condiciones, en mercados que conoce particularmente bien y lo hace, de ordinario, a través de la imposición de clausulas generales de contratación o modelos tipos de contrato de su autoría a los cuales los usuarios simplemente adhieren, como lo veremos más adelante".*

Por lo anterior, queda claro que, frente al caso en concreto, el señor JHOAN ALEXIS JIMÉNEZ MORA ostentaba por las circunstancias una situación de desequilibrio frente a la Entidad, y en esa situación que correspondía a decidir sobre su adherencia al contrato para adquirir el crédito y el seguro, lo revestían a él de una serie de derechos como a la Entidad de una serie de deberes.

Que, dentro de los derechos y deberes, el más importante es el de Información el cual, tiene como pilar la necesidad que el consumidor reciba una información cierta, veraz y oportuna, a fin de menguar el desequilibrio existente entre la entidades financiera con el consumidor financiero.

Que el deber de información tiene sus cimientos desde la Constitución misma, cuando en su artículo 78 estatuyó que "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", postulado que se desarrolló en el título primero de la Ley 1328 de 2009, específicamente estableciendo un régimen de protección al consumidor financiero, en el que se destaca, dentro de la contratación financiera, la obligación según la cual la información debe ser **"cierta, suficiente y oportuna"** y en particular que la que ***"se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado"*** para que "el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio".

De allí, la importancia no sólo de la claridad de las cláusulas contenidas en el contrato, sino, además, de que estas sean conocidas por el consumidor para que manifieste libremente su consentimiento en señal de aceptación, máxime tratándose de un clausulado elaborado por la Entidad, que en últimas supera los límites de la consensualidad del contrato, convirtiéndose casi en un mero acto de adhesión.

Es por lo anterior, que este despacho no encuentra suficiencia probatoria en los argumentos de la recurrente, pues la sola firma de los contratos, aspecto tal que trajo

correctamente consecuencias negativas en el fallo al consumidor, no desvirtúa la negación expuesta por el mismo en su demanda, pues no solo basta con acreditar la claridad de las cláusulas contenidas en el documento sino, que estas sean conocidas de manera completa, veraz y oportuna con mayor razón en tratándose de un contrato de adhesión, la complejidad de los términos contractuales que se manejan en él y al estado de indefensión en que se encuentra el usuario. En otras palabras, le incumbía al ente financiero traer prueba suficiente de haber cumplido con el deber de información suficiente.

Con ese panorama emerge evidente que el BANCO BBVA S.A., no acredita el cumplimiento al deber de información que se regula en el capítulo II del REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO, en la etapa precontractual del contrato de mutuo financiero y de seguro, al cual de adhirió el señor JHOAN ALEXIS JIMÉNEZ MORA.

Por tanto, conforme a lo dicho, la decisión tomada por el a-quo se observa atinada y se confirmará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 06 de enero de 2021 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente a la Entidad de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d825956a19a1c6bdd7943b0a5840d29de7ad4402ead4be91ad78ef34da47c**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica